

CONSTANCIA SECRETARIAL La Dorada, 08 de junio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11562, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública*", se suspenden los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020; hasta el 8 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos".

No obstante, como una de las excepciones en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 artículo 7º donde establece las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, numeral 7.1 señala "7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo".

A Despacho, informando que el día 13 del mes y año en curso a las 06:00 P.M, venció a la parte demandante el término de traslado del recurso de reposición.

Srio ARNULFO TOVAR TORRES

**Auto Interloc. N.394
Rad.2019-00491-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho (08) de Junio del Dos Mil Veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto en nombre propio por el ejecutado JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA.

ANTECEDENTES

RODOLFO LIEFMANN ALQUENO., obrando mediante apoderado judicial promovió demanda de ejecución singular contra JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, con el fin de obtener el pago de la acreencia representada en la letra de cambio por \$9.000.000, arrimada como recaudo ejecutivo, con vencimiento el día 11 de enero de 2019.

Simultáneamente, a solicitud de parte se practicaron medidas cautelares.

Notificado el ejecutado, en nombre propio interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 art. 430 del Código General del Proceso, proponiendo las excepciones previas que denominó: "INEPTITUD DE LA

DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO CUMPLE EL TITULO VALOR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART.422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”

Ahora bien, conviene recordar que el caso bajo estudio se contrae a discurrir de la prosperidad, o no, de las excepciones propuestas, así en primer lugar, lo atinente a la excepción de: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, en tanto de resultarse probada resultaría inane continuar con el análisis del recurso y, en segundo lugar, la argumentación expuesta en torno a la excepción denominada: “NO CUMPLE EL TITULO VALOR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART.422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”

La primera excepción: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, tiene como fundamento jurídico:

- 1) “NO SE CONSTITUYÓ EN MORA AL SUSCRITO, PREVIO A PRESENTAR LA DEMANDA” : En derecho se fundamenta en los artículo 1594, 1595 y 1608 del Código Civil
- 2) CARENCIA DE PODER PARA PRESENTAR IMPETRAR LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA”: Como sustento jurídico se apoya en el artículo 74 del C.G.P.

Esta excepción está llamada a fracasar, de acuerdo al siguiente análisis:

En punto de la falta de constitución en mora al ejecutado, previo a presentar la demanda, el accionado no expone ningún soporte jurídico veraz y apropiado en su respaldo, dado que dirige la disertación a lo previsto en normas del Código Civil, comprendidas en el Libro Cuarto - DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS - , más exactamente en el Título XI - DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL -

Existe cardinal diferencia entre la obligación que demandada ejecutivamente, con base en el título valor arrimado como recaudo ejecutivo- letra de cambio por valor de \$9.000.000 - , y aquellas otras obligaciones derivadas de un contrato o convención por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, donde su incumplimiento origina el cobro de una cláusula penal, y a eso es que se refieren las normativas precitadas por el demandado en su excepción (art: 1594, 1595 y 1608 del Código Civil), cláusula penal que se encuentra así definida en el artículo 1592, obviamente, en tratándose única y exclusivamente de dichas obligaciones: “Antes de constituirse en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino la obligación principal...” (art.1594 C.C.)

De otro lado, refrendando lo innecesario de constituir en mora al deudor en proceso ejecutivo con base en un título valor, instituye el artículo 423 del Código General del Proceso:

“REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO:” La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del

crédito cuando quien demande sea cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación" (subrayas fuera de texto)

En el sub examine, el título valor presentado como recaudo ejecutivo, se itera, está representado en una letra de cambio, que *per se* constituye en un verdadero título valor, con el lleno de los requisitos formales y de fondo, como son la claridad, expresividad y la exigibilidad, ésta última, obviamente actual, de la obligación, consistente en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad en este preciso asunto, es evidente, como quiera que es exigible a fecha cierta y determinada (11 de enero de 2019)

Aunado a ello, como atributos de los títulos valores, está la literalidad, la necesidad y la autonomía y son precisados en los artículos 624, 626 y 627 C. Co., la primera hace relación al texto que se incorpora al papel, es la que configura en el título y, por ende, el derecho. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal, es así como en la plurimencionado letra de cambio en el caso a estudio, allí se consigna el siguiente tenor literal: "...Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al viso de rechazo"

En segundo orden:

"CARENCIA DE PODER PARA PRESENTAR IMPETRAR LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA":

Finca la carencia absoluta de poder de la togada demandante, en síntesis:

El presentado, es un poder general y no especial (art.74 C.G.P.) No se determina claramente el asunto en razón a que no se aclara con base en qué documento ejecutivo o título valor debe adelantarse, el valor de la misma, fecha de vencimiento, instrucciones para su llenado, entre otros.

Afirma, carece la abogada de facultades para adelantar proceso ejecutivo, está facultada solo para presentar la demanda.

Revisado el libelo y sus anexos en orden a determinar si el poder otorgado por el mandante, cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de la Codificación Procesal, que exige que el poder especial podrá conferirse por documento privado y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al examinar el poder anexo (fl.1) basta dar lectura del mismo para comprobar que colma los requisitos esenciales mencionados, es claro el nombre del otorgante, el del profesional a quien se le faculta para que en su representación "inicie y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva en contra del aquí demandado JAIME ALVAREZ c.c."

No se puede ser tan exegético especulando que el poder debe llevar todos los pormenores mencionados por el recurrente y en ausencia de ellos, pierda su esencia y pretender cambiar el sentido del vocablo "Demanda" inserto en el poder intentando de alguna manera confusión, en el entendido que solo cuando se traba la litis se está frente a un verdadero proceso, pleito o juicio.

O exigir que el poder se extienda más allá de lo necesario, es como, a manera de ejemplo, exigir que el poder para iniciar una demanda declarativa de Restitución del Inmueble Arrendado, deba transcribirse, la totalidad de las pretensiones, la causal que se invoca para pedir la restitución, reproducir todo el contrato, incluidas las cláusulas, linderos y demás especificaciones, etc., que contenga el contrato de arrendamiento, ese no es el espíritu de la norma.

La segunda excepción: "NO CUMPLE EL TITULO VALOR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART.422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"

Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento". Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once (11) casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

De tal suerte que las excepciones previas son en nuestro medio de carácter taxativo, y por lo tanto no susceptibles de criterio analógico para proponerlas, ni extensivo para interpretarlas y se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Como se observa, la segunda excepción propuesta no se encuentra enlistada como excepción previa, pero si en gracia de discusión se examina toda vez que se controvierten los requisitos formales del título ejecutivo como lo autoriza el inciso 2 artículo 430 C.G.P., se observa:

Considera el ejecutado que la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del ejecutado, siendo así no se puede librar mandamiento de pago en su contra. Se apoya jurídicamente en el artículo 685 del Código de Comercio.

Agrega que la letra fue llenada después de ser firmada por el accionado, en especial, la fecha de vencimiento, apartándose de las instrucciones dadas por el obligado y del art.622 ibídem que regula lo atinente a los espacios en blanco de los títulos valores, además por no cumplir los requisitos del art.671 la hace ineficaz, lo que conllevó a acreedor a enmendar esas irregularidades en su formación, llenando los espacios en blanco a su conveniencia teniendo en cuenta que la fecha impuesta no diera origen a la prescripción extintiva dado el transcurso de cinco años entre la fecha del otorgamiento y su ejecución coactiva.

Solicita declarar probada la excepción por cuanto la letra no es exigible al no haberse acreditado las instrucciones impartidas para llenar la fecha de vencimiento, no cumpliéndose con las exigencias del art.422 C. de Co.

El artículo 671 del Código de Comercio, impone que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- "1º La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- "2. El nombre del girado;
- "3. La forma de vencimiento, y
- "4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"

Examinado el mentado documento - letra de cambio - fundamento de la pretensión, indudablemente cumple con todos y cada uno de los requisitos de la norma en cita, contiene los requisitos de forma y de fondo, los primeros que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma y,

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Afirma el recurrente:

"a) La letra de cambio no fue aceptada conforme lo prevé el art. 685 del Código de Comercio, toda vez que la firma no fue puesta en el acápite de Aceptada, sino en el de suscriptor generándose obligaciones diferentes.

En este aspecto, es pertinente transcribir el artículo 685 del C.Co. que establece:

"Constancia de la aceptación. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra de tenga por aceptada" (Subrayas fuera del texto)

Resulta evidente, en primer lugar que la parte final del mencionado artículo no exige que la aceptación de la letra deba hacerse o suscribirse única y exclusivamente en un sitio específico de la misma, contrario a ello, para hacerla eficaz sólo basta la firma para que se tenga por aceptada, como así ocurre en este preciso asunto, y en segundo orden, si, además, se tiene en cuenta que el obligado no propuso ninguna tacha de falsedad respecto a la firma por él impuesta.

"b) Adicionalmente, la letra base de la ejecución fue otorgada con espacios en blanco tales como: fecha de vencimiento e intereses de plazo y de mora.

Señala que existieron instrucciones verbales para llenar la letra de cambio y que posteriormente de ser firmada por el ejecutado, se llenó al arbitrio del demandante en especial la fecha de vencimiento, apoyándose en el artículo 622 de la misma codificación, que dice textualmente:

“Art.622. *Titulos en blanco o con espacios en blanco.* Si en el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

“...”

Resulta lógico, según la norma transcrita que en caso de entregarse una letra en blanco o con espacios en blanco, el tenedor puede llenar dicho espacios, lo que debe hacerse, obviamente, de acuerdo a las instrucciones que se hayan impartido.

Ahora bien, en caso de existir, como en el caso que ocupa la atención del juzgado, controversia respecto a la forma como el tenedor – demandante – llenó los espacios en blanco, la carga de la prueba corresponde, en todo caso, al girado o deudor.

De manera que si el ejecutado alega que el demandante se apartó de lo estipulado, en cuanto a las instrucciones claro está, debe probar tal inculpación, así lo recuerda la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar, al expresar:

«Cabe advertir que la Corte en pasada ocasión al resolver otra acción de tutela, referente a los títulos valores con espacios en blanco, señaló que “(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).»

Entonces, teniendo en cuenta el análisis que antecede realizado acerca del título ejecutivo base de la ejecución, que si bien es cierto se alegó la falta de requisitos formales dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación personal, no es menos cierto que sus argumentos no logran probar la ineficacia o lo que es lo mismo, no logra enervar la eficacia de la letra de cambio, menos aún, no demostró cuáles fueron las instrucciones impartidas para su llenado antes de ejercer el derecho en el incorporado.

Así las cosas, se declarará en primer lugar, NO PROBADA la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, en segundo orden, no se repondrá el auto que libró mandamiento ejecutivo.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad en la actuación los presupuestos procesales, esto es, las exigencias o requisitos que es necesario cumplir para que esta pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

La Corte Suprema de Justicia señala que los mismos no son otros que la competencia en el juzgador para conocer del proceso, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

a-) La competencia: Para atribuir a los jueces competencia para conocer de determinados asuntos, se acude a varios criterios orientadores, conocidos como factores determinantes de competencia, dentro de los cuales se atiende a la naturaleza del asunto o materia; la cuantía; el factor territorial; el factor de conexión, etc., en este caso la competencia es de este juzgado en razón a

que se trata de un proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía – en donde impera el domicilio de la parte demandada conforme lo señala el No. 1, del artículo 23 del C. de P. Civil.

b-) La capacidad para ser parte: Se refiere a las condiciones que deben tener los litigantes para poder ser sujetos de un proceso, resulta de la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Los actores en el proceso – tanto parte demandante como demandada como personas naturales están legalmente habilitadas para contraer tanto derechos como obligaciones, y habilitadas según el artículo 44 de la Obra Procesal Civil para ser parte en el proceso.

c-) Capacidad procesal: Es la aptitud para realizar actos procesales con eficiencia jurídica en nombre propio o ajeno. Ambas partes por tener plena capacidad han comparecido al juicio por si mismos; la demandante interviniendo a través de mandatario judicial y los demandados se defiende de la acción instaurada en su contra a través igualmente de apoderado judicial.

d-) Demanda en forma: El libelo demandatorio debe contener determinados requisitos generales establecidos en los artículos 83 y siguientes del C. G.P; además de los anexos necesarios entre ellos el título ejecutivo según mandato del artículo 422 ibídem.

En referencia tangencial al tema de la legitimación en la causa, la misma por activa se encuentra radicada en cabeza del demandante RODOLFO LIEFMANN ALQUENO y JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, ejecutado u obligado quien debe afrontar la acción ejecutiva por ser quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva para tal efecto.

No se observa a lo largo del proceso irregularidad, vicio o causal alguna que conduzca a decretar la nulidad de la actuación, por tal razón se considera que los presupuestos esenciales para decidir de fondo se colman totalmente.

TITULO EJECUTIVO

Para el cobro ejecutivo arrima la parte actora con la demanda:

Un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$9.000.000 con vencimiento el día 11 de enero de 2019.

En el sub júdice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos.

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

Debe anotarse que los títulos ejecutivos se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 C.G.P.

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan los presupuestos, vale decir, como quiera que la parte demandada JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, no obstante presentar medios exceptivos se declararán no probados.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446-1 C.G.P., y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado mediante apoderado judicial por RODOLFO LIEFMANN ALQUENO contra JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, en los términos del mandamiento de pago librado el día 15 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se legaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 C.G.P., se faculta a las partes para presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 49 del 09 de Junio de 2020



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO